AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Popayán, seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Acción de Tutela, Incidente desacato.
Accionante: JOSE EDISON VERA VARELA
Accionado: UNIÓN TEMPORAL GREEN FOOD, hoy UT NUTRIVIVE, el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el CONSORCIO FONDO PPL2020 (FIDUPREVISORA) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
Radicación: 190013105002

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por el interno JOSE EDISON VERA VARELA, por incumplimiento al fallo de tutela No. 78 del 16 de diciembre de 2021, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna, cuya violación se le atribuyó a la UT GREEN FOOD, empresa encargada del suministro de los alimentos, hoy UT NUTRIVIVE, por nuevo contrato, a partir de diciembre de 2021, quien fuera vinculada en el incidente de desacato.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 78 del 16 de diciembre de 2021, dispuso, la protección de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna del interno, ordenando a la UT GREEN FOOD, empresa encargada del suministro de los alimentos, hoy UT NUTRIVIVE, por nuevo contrato, (vinculada en el incidente) que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, suministre las dietas ordenadas por los médicos tratantes al señor JOSE EDISON VERA VARELA, además de remitir copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas.

Igualmente se conminó al Director del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocera y administradora fiduciaria del Fondo PPLL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PÉNITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, para que en forma coordinada, realizaran la supervisión, interventorías y auditorias obligatorias, propias de su función.

2.- Es de recordar que el señor JOSE EDISON VERA VARELA**,** mediante escrito presentado el 18 de Abril de 2022, propuso incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN - OFICINA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como Vocera y administradora fiduciaria del Fondo PPL y la vinculada de oficio UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 78 del 16 de diciembre de 2021.
3.- Después de realizados los requerimientos correspondientes, y al no tener certeza el Despacho sobre el incumplimiento por parte de los incidentados a la orden de tutela, se procedió a realizar la apertura del trámite incidental, requiriendo nuevamente a los accionados en el asunto.

4.- En atención a que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, solicita se tenga en cuenta lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2022, que al resolver Impugnación de la acción de tutela decidió:

“*SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la parte resolutiva del fallo de tutela objeto de revisión, en cuanto a la orden impartida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL, de quien vocera y administradora, la Fiduciaria Central SA. En lo demás, se confirma la providencia impugnada.”.*

El Despacho, considerando que no habría orden que dar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por ser procedente procederá a desvincularla de este incidente.

5.- Finalmente se allega al Despacho por parte del DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN, vía correo electrónico respuesta el 29 de Abril de 2022, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato los siguientes:

Que se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en fallo No. 78 del 16 de diciembre de 2021.

Que al accionante se le ha brindado atención por nutricionista, para el suministro de las dietas acorde a su padecimiento.

Qu se han realizado las actividades de supervisión, interventorías y auditorias obligatorias por parte del CPAMS Popayán.

Para sustentar su dicho aporta los siguientes documentos:

Copia de las actas del grupo de derechos humanos, en las fechas 5, 22 de agosto de 2021 y 11 de enero de 2022, conformado por La Defensoría del pueblo, la Personería Popayán, de la Cárcel San Isidro, el Director, el grupo Atención y tratamiento, Sanidad; Consorcio Eron Salud; Unión Temporal Nutrivive, el Comandante del cuerpo de custodia y vigilancia; el grupo Proyectos productivos y la Oficina: Jurídica, el cual se creó para buscar soluciones a los problemas de agua potable, horario de entrega de alimentos y dietas, además del seguimiento a los compromisos pactados.

Copia de las Actas de Seguimiento y Control al Suministro de Alimentos (COSAL) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022.

Copia de listas de menú patrón por peso en gramos para preparación de dietas.

Copia de registro semanal de servicio de alimentación de los días 2,3, 6,9, 11, 12 y 13 de abril de 2022, en los que se deja constancia que no hubo novedades en la entrega de los alimentos a los reclusos.

Copia de Acta 16022022 entrega menajes como tapas vasos plásticos y cucharas para la alimentación de internos

Copia de Historia Clínica de Atención Nutricional del señor VERA VARELA JOSE EDINSON, suscritas por los profesionales en Nutrición, que lo han

Constancias de la nutricionista dietista Yesenia Miranda, que en los días 2 de febrero, 4 de marzo y 2 de abril de 2022, el interno JOSE EDISON VERA VARELA se negó a firmar el formato de entrega de alimentos, expresando que no se le cumple con la alimentación.

Por lo anterior solicita se termine y archive el incidente contra el establecimiento penitenciario EPAMSCAS POPAYAN, por cuanto considera que se está dando cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido por el despacho, adelantando las actuaciones y acciones propias dentro de su competencia en la SUPERVISIÓN, INTERVENTORÍA Y AUDITORIA del cumplimiento del suministro de alimentos por parte del operador UT NUTRIVIVE y reportando las novedades presentadas como le corresponde.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*[1i]*.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."[2]

CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas al expediente se puede apreciar claramente que para dar cumplimiento a la orden judicial, los accionados allegaron comunicaciones escritas, en las que allegan copia de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela dada por el despacho; como la entrega de utensilios para la recepción de alimentos, las citas con Nutricionistas para determinar la dietas a seguir, según las dolencias del actor, los controles, supervisiones y auditorías a la entrega de los alimentos, con lo cual lo ordenado en el fallo de tutela se encuentra cumplido, por lo que solicitan la no aplicación de sanciones, la terminación y el archivo del asunto de la referencia.

Así las cosas, en este momento el fundamento del incidente de desacato ha desaparecido, pues en efecto se verifica que la orden de tutela fue cumplida por las entidades accionadas, con lo cual se pueden tener como superadas las razones que dieron origen al presente trámite.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para seguir el tratamiento de la paciente, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 78 del 16 de diciembre de 2021.

[1] Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

[2] Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.

De esta manera, la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, lleva a concluir que no se hace necesario iniciar trámite del mismo en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESVINCULAR de este incidente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por los motivos expresados en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN - OFICINA DE SANIDAD, Mayor WILSON LEAL TUMAY, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) a través de su Director General Dr. ANDRÉS ERNESTO DIAZ HERNÁNDEZ, y la vinculada UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY por cumplimiento al fallo de tutela No. 78 del 16 de diciembre de 2021, en el Incidente de desacato propuesto por el interno JOSE EDISON VERA VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

CUARTO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 67, FIJADO HOY, 10 DE MAYO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario